



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Única Instancia
EJECUTANTE	MEQ Tecnología Médica S.A.S. NIT. 900.810.245-8
EJECUTADO	Hospimédicos Medellín S.A.S. NIT. 900.101.759-1
RADICADO	05001 41 05 004 2023-00112 00
DECISIÓN	Declara falta de competencia

La sociedad MEQ TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S., presenta demanda ejecutiva en contra de HOSPIMÉDICOS MEDELLÍN S.A.S., para que se libre mandamiento de pago por valor del capital adeudado de la factura electrónica de venta No. FE-792 del 6 de septiembre de 2022, que asciende a la suma de \$11.124.977, más los intereses de mora equivalentes a \$3.638.000., y por las costas de este proceso, pues a la fecha de presentación de la demanda, a pesar de los múltiples requerimientos realizados para obtener el pago, esto no ha sido posible.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y las modificaciones introducidas por las leyes 712 de 2001, 1564 de 2012, y 1210 de 2008, se tiene que la competencia general de la jurisdicción laboral y de la seguridad social es la siguiente:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. **5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema**

**de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.** 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994. 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. 9. El recurso de revisión. 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. (negrilla del juzgado).

En el presente proceso, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pago de una factura electrónica de venta, de naturaleza civil por un presunto contrato comercial, de conformidad con los artículos 772 al 774 del Código de Comercio Colombiano, y que no sobrepasa la mínima cuantía de 40 S.M.L.M.V., además se observa que el demandante dirigió tanto la demanda como el poder, ante los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

Así las cosas, toda vez que la controversia que suscita el ejecutante es de naturaleza civil y no laboral, de la seguridad social o de prestación servicios personales y/o honorarios, es claro que NO es competencia de la Jurisdicción Laboral y menos aún de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los cuales, cabe recordar fueron creados con la reforma dispuesta en el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, asignándoles una competencia específica y exclusiva para temas laborales y de la seguridad social.

En este orden de ideas, de acuerdo con la cuantía que se indica en la demanda (mínima), la naturaleza del asunto y el territorio en donde se interpone la demanda, corresponde conocerlo a los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, de conformidad al artículo 17 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 78 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó con carácter permanente doce Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para la ciudad de Medellín.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en la demanda ejecutiva presentada por MEQ Tecnología Médica S.A.S., con NIT. 900.810.245-8, en contra de Hospimédicos Medellín S.A.S., con NIT. 900.101.759-1, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

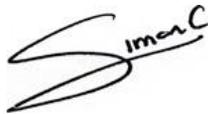
**SEGUNDO.** Remítase el expediente los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN**, para que asuman el conocimiento del presente proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ  
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 084**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **23 de MAYO de 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**SIMÓN ALEXIS CASTILLEJO GALVIS**  
Secretario

Firmado Por:

**Gloria Patricia Betancurt Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51895bca585a1e4a2fd0f5af4a01b6a1f2f295bea9d957ed8ffdfbdd7436a6fd**

Documento generado en 19/05/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>